

28 OCT 2015

Recibido.....1430.....Hs.

Exp. N°.....30495.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**COLEGIO PROFESIONAL DE PUBLICITARIOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

CAPÍTULO I

COLEGIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 1.- Créase el COLEGIO PROFESIONAL DE PUBLICITARIOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, como persona jurídica pública de carácter no estatal.

El Colegio tendrá su sede en la ciudad de Santa Fe y una delegación en la ciudad de Rosario. La Junta Directiva podrá crear nuevas delegaciones en otras localidades de la Provincia, por resolución fundada y de estimarlo necesario para el mejor desenvolvimiento de las actividades del Colegio.

ARTÍCULO 2.- La organización y funcionamiento del Colegio de Publicitarios se encuentra regida por lo establecido en la presente ley, su reglamentación y por los Estatutos, Reglamentos, Códigos Internos y Resoluciones Administrativas que se dicten y adopten los órganos del Colegio en ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 3.- Es objeto del Colegio de Publicitarios:

1. Autorizar, regular y fiscalizar el ejercicio profesional de los matriculados, observando que todas las actividades científicas, técnicas, industriales y comerciales relacionadas con la especialidad de los miembros que integran el Colegio, se lleven a cabo con el concurso de los profesionales. Quedan incluidos específicamente los contenidos publicitarios en los medios de comunicación que deben llevar firma de profesional colegiado responsable de los mismos, con excepción de aquellos realizados por entidades cuyo objeto sea el bien público, sin fines de lucro, sobre actividades determinadas y con objeto solidario.
2. Velar por el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio profesional de los miembros del Colegio con arreglo a la ética y a la buena práctica profesional.
3. Fomentar y defender el ejercicio de la publicidad profesional responsable y sus profesiones afines, y promover su desarrollo en todas sus dimensiones.
4. Defender los derechos de sus miembros.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

5. Tutelar los derechos e intereses legítimos de quienes contraten los servicios de los miembros del Colegio de Publicidad, por las actividades, sus actos u omisiones en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir.
6. Colaborar con el Estado Provincial, los centros de estudio, los centros de investigación y otras entidades, en el desarrollo de la publicidad profesional responsable y las profesiones afines, con el propósito de atender las necesidades de la Provincia de Santa Fe.
7. Emitir criterio técnico y evacuar las consultas sobre materias de su competencia.
8. Promover el intercambio académico, científico y profesional y actividades de otra naturaleza, así como con organizaciones y autoridades nacionales y extranjeras, a fin de favorecer la divulgación, la enseñanza, el progreso y la actualización entre los miembros del Colegio.
9. A los efectos del fiel cumplimiento de los objetivos expuestos podrán establecerse delegaciones en todo el territorio provincial; promoviendo así la integración local y regional.
10. Las demás atribuciones y obligaciones que las leyes, los reglamentos generales y los reglamentos internos le señalen.

ARTÍCULO 4.- Son funciones especiales del Colegio:

1. Sancionar sus estatutos de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, los que deberán ser sometidos a la aprobación de la Asamblea en un plazo de treinta (30) días, darse su presupuesto anual, dictar los reglamentos que considere necesarios, administrar y disponer de sus bienes, estar en juicio como actor o demandado para la defensa de sus intereses, por sí o por los apoderados que designe.
2. Establecer en sus estatutos las faltas y sanciones disciplinarias y establecer un Código de Ética Profesional el cual será aprobado por la Asamblea.
3. Llevar y controlar la matrícula de los licenciados en publicidad, técnicos superiores en publicidad o de quienes posean cualquier otra titulación que se declare homologada o equivalente de acuerdo con la legislación vigente, que ejerzan la profesión en la Provincia.
4. Resolver a requerimiento de los interesados, en carácter de árbitro, las cuestiones que se susciten entre los colegiados o entre éstos y terceros.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

5. Sancionar las faltas que cometieran los colegiados en el ejercicio de la profesión.
6. Fiscalizar la correcta actuación de los colegiados en el ejercicio de la profesión y llevar el legajo personal de actuación y antecedentes de los mismos.
7. Contribuir al mejoramiento de la legislación inherente al desempeño de la profesión.
8. Organizar la biblioteca y la asistencia jurídica gratuita.

CAPÍTULO II

MIEMBROS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 5.- Pueden ser miembros del Colegio de Publicitarios de la Provincia de Santa Fe todos los licenciados en Publicidad y los Técnicos Superiores en Publicidad que ejerzan la profesión dentro de la Provincia de acuerdo a lo establecido en la presente ley, que deben inscribirse en el registro creado a tal efecto por la presente norma.

ARTÍCULO 6.- No pueden ser miembros del Colegio:

1. Los condenados por delito que lleven como accesoria la inhabilitación profesional, por el término de tal pena.
2. Los incapaces de hecho.
3. Los que por cualquier motivo estuvieren inhabilitados para ejercer el comercio.

ARTÍCULO 7.- Sin perjuicio de otros requisitos legales, para ejercer la profesión es obligatorio estar inscripto en la matrícula que lleva y controla el Colegio de Publicitarios.

ARTÍCULO 8.- Para inscribirse en la matrícula se requiere:

1. Poseer título de licenciatura o de tecnicatura superior en publicidad, que habilite legalmente para el ejercicio de la profesión.
2. Constituir domicilio profesional en la Provincia;
3. Presentar certificado de buena conducta;
4. Cumplir con la tasa de matriculación.

ARTÍCULO 9.- Observaciones y oposiciones. La solicitud de inscripción se expondrá



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

por el término de cinco (5) días hábiles en los tableros anunciadores del Colegio, con el objeto de que se formulen las observaciones y oposiciones por parte de los matriculados, fundadas en que el solicitante no reúne alguno de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 10.- Resolución del Colegio. El Colegio debe expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. La falta de resolución del Colegio dentro del mencionado término, se entiende como denegación de la misma.

ARTÍCULO 11.- Apelación. En caso que el Colegio concediera o denegara la inscripción al solicitante, por resolución debidamente fundada, el solicitante o quien haya formulado oposición, respectivamente, pueden apelar dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación ante la Cámara de Apelación en lo Penal.

ARTÍCULO 12.- Inscripción denegada. El profesional, cuya inscripción fuese denegada, puede presentar nuevas solicitudes probando la desaparición de las causales que fundaron la denegatoria.

ARTÍCULO 13.- Suspensión y/o cancelación. Son causas para la suspensión y/o cancelación de la matrícula profesional:

- a) Solicitud personal del Colegiado;
- b) Sanciones que se apliquen, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;
- c) La falta de pago de 6 (seis) cuotas consecutivas, previa intimación fehaciente, facultará al Consejo Directivo a suspender la matrícula del Colegiado hasta tanto regularice su situación, sin perjuicio de llevar a cabo también el cobro compulsivo de las cuotas correspondientes.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS COLEGIADOS

ARTÍCULO 14.- Los miembros del Colegio están obligados a:

1. Cumplir con las disposiciones de la presente ley, los estatutos, reglamentos, resoluciones, que tomen los órganos del Colegio y demás disposiciones legales que tengan relación con el ejercicio de la profesión.
2. Velar por el cumplimiento de los fines del Colegio.
3. Denunciar toda infracción a la presente ley y los reglamentos o que viole las normas del correcto ejercicio profesional.
4. Procurar el bienestar y la protección de las personas, los medios productivos y el



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ambiente, en los ámbitos relacionados con el ejercicio profesional.

5. Cumplir las tareas profesionales con el grado de responsabilidad ética, científica y técnica requerido por quien contrata su trabajo, ejercer la profesión con el máximo de corrección, dignidad y decoro, y observar una conducta intachable, según el Código de Ética y el reglamento de esta ley.
6. Concurrir a las asambleas y las sesiones de la Junta Directiva a las que sean convocados.
7. Desempeñar los cargos establecidos en la presente ley, los estatutos y reglamentos que se dicten en consecuencia, y atender las comisiones que les señalen la Asamblea y la Junta Directiva.
8. Abonar las cuotas ordinarias, extraordinarias y todos aquellos aportes o contribuciones de carácter especial que formarán el patrimonio del Colegio.

ARTÍCULO 15.- Son derechos de los miembros del Colegio de Publicidad:

1. Ejercer libremente la profesión en la que estén incorporados.
2. Participar en las asambleas con derecho a voz y a voto.
3. Elegir y ser electo como miembro de la Junta Directiva, el Tribunal de Disciplina o Revisor de Cuentas del Colegio.
4. Solicitar al Colegio la protección de sus derechos profesionales.
5. Solicitar información sobre las actuaciones del Colegio, obteniendo pronta respuesta.

**CAPÍTULO IV
ORGANIZACIÓN**

ARTÍCULO 16.- Son órganos del Colegio:

1. La Asamblea General.
2. La Junta Directiva.
3. El Tribunal de Disciplina.
4. El Revisor de Cuentas.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 17.- Otros órganos. Los órganos directivos previstos en el artículo precedente, se constituyen sin perjuicio de otros órganos que la Asamblea establezca determinando sus deberes, atribuciones, actuaciones y forma de elección o designación.

ARTÍCULO 18.- Obligación e incompatibilidad. Es carga de la condición de matriculado el desempeño de las funciones propias de los órganos de gobierno que se crean, pudiendo fijarse reglamentariamente las causales de excusación.

No es compatible el ejercicio de más de un cargo en los órganos Directivos del Colegio.

ARTÍCULO 19.- Cese por inasistencia. Los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética y Disciplina cesan en sus cargos por inasistencia a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, en forma injustificada, por resolución del órgano respectivo.

ARTÍCULO 20.- Causa disciplinaria. En caso que se le forme causa disciplinaria por una falta o infracción grave a un miembro de un órgano directivo, el Tribunal de Ética y Disciplina procederá a suspenderlo en el ejercicio de la función hasta la resolución definitiva, salvo lo dispuesto en el inciso f del artículo 32. La resolución fundada que disponga la suspensión o no en el cargo, será recurrible por el plazo de diez días desde su notificación por ante la Cámara de Apelación en lo Penal correspondiente.

Si es sancionado queda automáticamente removido del cargo que desempeña, una vez que la resolución que estableció la sanción adquiere firmeza.

ARTÍCULO 21.- La Asamblea General se constituye en el órgano máximo del Colegio y está compuesto por todos sus miembros activos.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a la Asamblea General:

1. Aprobar y revocar el nombramiento, así como completar las vacantes cuando se produzcan, en los cargos de la Junta Directiva, el Tribunal de Disciplina y el Revisor de Cuentas.
2. Fijar las cuotas que deben pagar los miembros del Colegio.
3. Conocer y aprobar el Código de Ética Profesional y los reglamentos internos del colegio.
4. Conocer y aprobar el plan de trabajo y el presupuesto anual.
5. Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros presentes a cualquiera de los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética y de Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas por grave inconducta, inhabilidad o incompatibilidad en el desempeño



de sus funciones. En este caso, deberá convocarse a asamblea extraordinaria, a pedido por escrito de quince colegiados, la que deberá realizarse dentro de los treinta días de presentada la solicitud;

6. Las demás atribuciones que le asigne esta ley, su reglamento o los reglamentos emitidos por el Colegio.

ARTÍCULO 23.- Funcionamiento. Las Asambleas de Colegiados pueden ser:

- a) Ordinarias;
- b) Extraordinarias.

Las Ordinarias deben convocarse por lo menos una (1) vez al año por el Consejo Directivo, a efecto de tratar asuntos generales o particulares de incumbencia del Colegio o relativos a la profesión en general.

Las Extraordinarias, son citadas por el Consejo Directivo, o a pedido de la quinta parte de los Colegiados a los fines de tratar asuntos cuya consideración no admita dilación.

ARTÍCULO 24.- Convocatoria. La convocatoria a Asamblea de Colegiados debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles, garantizando la publicación adecuada del evento y del correspondiente Orden del Día, mediante por lo menos la publicación por dos (2) días en un periódico de circulación en la Provincia.

ARTÍCULO 25.- Quórum y presidencia. La Asamblea de Colegiados requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros para constituirse válidamente, pero puede sesionar también con el mismo carácter cualquiera sea el número de Colegiados presentes, media hora después de la fijada en la convocatoria. Es presidida por el Presidente del Colegio, o en su defecto por quien le sigue en el orden de cargos; subsidiariamente, por quien determine la Asamblea. Las resoluciones se toman por simple mayoría, salvo disposiciones en contrario. El presidente tiene doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 26.- La Junta Directiva está compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales titulares y dos suplentes.

ARTÍCULO 27.- Quórum y votaciones. La Junta Directiva sesiona válidamente con cinco (5) de sus miembros y adopta sus decisiones por mayoría simple, excepto en los casos en que se requiera mayoría especial. En caso de empate el Presidente tiene doble voto.

ARTÍCULO 28.- Funciones del Presidente. El presidente convoca a las reuniones de la Junta Directiva por lo menos una (1) vez al mes y debe notificar por medio fehaciente la convocatoria a todos sus miembros con diez (10) días de anticipación de la sesión. Ejerce la representación del Colegio, preside las reuniones de los Órganos Directivos y cumple sus resoluciones.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 29.- Son funciones de la Junta Directiva:

1. Velar por el cumplimiento de las finalidades del Colegio.
2. Ejercer la dirección general del Colegio; coordinar las actividades administrativas y aprobar las diligencias administrativas y judiciales de cobro de cuotas y otros ingresos; y resolver todos los asuntos internos del Colegio, no reservados expresamente para la Asamblea General.
3. Administrar los fondos generales y los bienes que conformen el patrimonio del Colegio.
4. Elaborar los programas de trabajo, los presupuestos de ingresos y egresos generales, ordinarios y extraordinarios, los reglamentos de organización propios del funcionamiento interno del Colegio.
5. Establecer delegaciones del Colegio en el territorio provincial, siempre que no afecten su equilibrio presupuestario.
6. Las demás funciones comprendidas en la presente norma y los reglamentos.

ARTÍCULO 30.- Designación de los Integrantes. Los integrantes de la Junta Directiva son elegidos por el voto directo de los Colegiados por el sistema que se establezca por resolución de la Asamblea, quien fija además, composición, modo de designación y funciones de la Junta Electoral que debe fiscalizar el acto eleccionario asegurando su imparcialidad.

ARTÍCULO 31.- Competencias, remoción y duración de los cargos. Las competencias de cada cargo de la Junta Directiva y el modo de reemplazar a los integrantes y de incorporar como titulares a los suplentes, se determina por reglamentación interna. La duración del mandato será de dos (2) años y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 32.- El Tribunal de Disciplina está compuesto por tres (3) miembros titulares y tres suplentes designados por la Asamblea.

ARTÍCULO 33.- Funciones. El Tribunal de Disciplina es el órgano de gobierno con potestad exclusiva y autónoma para investigar, conocer y juzgar en los casos de faltas o infracciones cometidas en el ejercicio de la profesión; los de conducta que afecten el decoro de la misma y todos aquellos que hayan violado un principio de Ética Profesional, en un todo de acuerdo a las disposiciones substanciales y rituales de esta Ley, del Código de Ética, Reglamentos y Resoluciones que en su consecuencia se dicten, debiendo asegurar en todos los casos la garantía del debido proceso.

ARTÍCULO 34.- Son electos por el mismo sistema utilizado para la elección de la Junta Directiva y duran dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Tendrá un



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

miembro informante elegido anualmente entre sus titulares. Los miembros del Tribunal pueden excusarse o ser recusados en sus funciones por las mismas causas que los jueces de los tribunales ordinarios de la Provincia.

ARTÍCULO 35.- El cargo de miembro del Tribunal de Disciplina será incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo del Colegio.

ARTÍCULO 36.- Denunciante. El denunciante no es parte del proceso disciplinario, pero está obligado a colaborar en la forma que determine la reglamentación para la investigación de la verdad.

ARTÍCULO 37.- Reglamentación del Procedimiento. La Asamblea a propuesta de la Junta Directiva reglamenta las funciones y normas de procedimiento del Tribunal de Disciplina, aplicándose supletoriamente el Código Procesal Penal de la Provincia en lo que sea compatible.

ARTÍCULO 38.- La Reglamentación debe contemplar lo siguiente:

- a) El procedimiento disciplinario se debe iniciar por denuncia o de oficio ante el Consejo Directivo, quien previa vista al matriculado involucrado para que presente su descargo, debe resolver si hay motivo suficiente para iniciar el procedimiento disciplinario y pasar las actuaciones al Tribunal de Disciplina;
- b) Contra la resolución de la Junta Directiva que desestime la denuncia, el denunciante o el fiscal puede oponer recurso de reconsideración y apelación ante la Asamblea, quien resolverá si pasan las actuaciones al Tribunal;
- c) El Tribunal puede disponer directamente la comparencia de testigos, inspecciones y toda otra diligencia que considere pertinente para la investigación. Puede delegar la realización de diligencias en el Fiscal;
- d) Garantizar el derecho de defensa que comprende, el derecho a ser oído, ofrecer y producir prueba y a una decisión fundada;
- e) El procedimiento debe ser sumario;
- f) El Tribunal debe resolver en un plazo no mayor de treinta (30) días de encontrarse la causa en estado;
- g) Contra la resolución proceden los recursos previstos en el artículo 55;
- h) Las resoluciones definitivas de suspensión y cese de matrícula deben ser publicadas, las demás sanciones deben ser comunicadas a los matriculados.

ARTÍCULO 39.- Caducidad. La acción emergente de la falta de ética caduca a los dos (2) años de ocurrido los hechos o desde el momento en que el denunciante hubiere tomado conocimiento de los mismos.

ARTÍCULO 40.- Perención del proceso disciplinario. El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni desistimiento; tampoco operará en él la perención de la



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

instancia. La suspensión de la matrícula del profesional imputado no paraliza la instancia. La acción disciplinaria sólo se extingue por fallecimiento del imputado o caducidad.

ARTÍCULO 41.- El Fallo y sus Términos. El fallo debe ser siempre fundado en causa y antecedentes concretos. El incumplimiento de la obligación de dictar el fallo dentro de los treinta (30) días hábiles desde que la causa quede en estado de sentencia, constituye falta grave de los miembros del Tribunal responsables de tal omisión. No se puede abrir causa por hechos anteriores a la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 42.- Términos de sus funciones. Los miembros que integran el Tribunal deben ejercer sus funciones hasta la conclusión definitiva de la causa que estén conociendo. Si hubiera concluido el mandato se prorroga a ese solo efecto, sin perjuicio que se designe un nuevo Tribunal, quien debe entender en las nuevas causas que se presenten.

ARTÍCULO 43.- Sanciones. El cumplimiento de las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética y Disciplina, estarán a cargo de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 44.- La cancelación o suspensión de la matrícula de Profesional de Publicidad importará la prohibición de ejercer la profesión.

ARTÍCULO 45.- La Asamblea General designará a un Revisor de Cuentas.

El Revisor de Cuentas tendrá a su cargo la fiscalización de la administración, comprobando el estado de los ingresos y egresos, y la existencia de títulos y valores de cualquier especie.

ARTÍCULO 46.- El Colegio no podrá inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden partidario, religioso, racial u otras actividades ajenas al cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 47.- Funciones. La Comisión Revisora de Cuentas fiscaliza y controla la administración de la Junta Directiva, ejerciendo sus funciones respetando la regularidad de la administración.

ARTÍCULO 48.- Integración, mandato y requisitos. La Comisión Revisora de Cuentas se integra con tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. El mandato de los mismos será de dos (2) años y serán elegidos por simple mayoría de votos en la Asamblea Ordinaria. Para ser miembro del Cuerpo se requiere tener domicilio real en la Provincia y una antigüedad mínima de dos (2) años como matriculado, la que no será exigida para la constitución de la primera Comisión.

ARTÍCULO 49.- Deberes y Atribuciones. Los deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas, sin perjuicio de los que reglamentariamente se le asignen, son los siguientes:

1. Fiscalizar la administración, comprobando mediante arquezos el estado de las disponibilidades en caja y banco;



2. Examinar los libros y documentos del Colegio como asimismo efectuar el control de los ingresos, por períodos no mayores de cuatro (4) meses;
3. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva y firmar las actas respectivas;
4. Verificar el cumplimiento del presupuesto de gastos y cálculo de recursos, aprobado para cada ejercicio por la Asamblea de Colegiados;
5. Informar a la Asamblea sobre el Balance Anual respectivo;
6. Convocar a Asamblea Extraordinaria cuando se produjere acefalia de la Junta Directiva, o existiere imposibilidad absoluta y permanente para formar quórum;
7. Solicitar a la Junta Directiva la convocatoria a Asamblea Extraordinaria de Colegiados cuando lo juzgue conveniente;
8. Convocar a Asamblea Ordinaria de Colegiados cuando omitiera hacerlo la Junta Directiva;
9. Verificar el cumplimiento de las leyes, resoluciones, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos, deberes y obligaciones de los colegiados.

CAPÍTULO V

PATRIMONIO DEL COLEGIO

ARTÍCULO 50.- El Colegio tiene un patrimonio que se destina al cumplimiento de sus fines y objetivos, que es administrado por la Junta Directiva de acuerdo a las disposiciones legales estatutarias y ajustados a las normas contables legales y profesionales en vigencia.-

ARTÍCULO 51.- Los fondos del Colegio estarán constituidos por:

Las cuotas sociales que abonarán los colegiados.

1. Las donaciones, legados, subsidios, préstamos, aportes, contribuciones ordinarias y extraordinarias que determine la Asamblea de acuerdo a la presente ley y los Estatutos, las multas que imponga el Tribunal de Disciplina, el derecho de inscripción en la matrícula y todos los demás recursos derivados de la aplicación de la presente ley o de leyes futuras.
2. Los aportes que acuerden, en favor del Colegio, el Estado, las instituciones de educación superior y cualquier otro ente público o privado.
3. Cualquier otro ingreso adicional en favor del Colegio.

ARTÍCULO 52.- El patrimonio del Colegio estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles, títulos valores o dinero en efectivo que estén reflejados en el inventario y los balances correspondientes.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 53.- En caso de disolución del Colegio por cualquier causa, todo su patrimonio pasará a propiedad de los colegiados activos de manera proporcional al tiempo de la colegiatura.

CAPÍTULO VI

EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 54.- Causas. Los profesionales inscriptos en el Colegio quedan sujetos a sanciones disciplinarias por las siguientes causas:

1. Condena criminal por delito doloso y cualquier otro procedimiento judicial que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión;
2. Incumplimiento de las disposiciones enunciadas por la presente Ley, su Reglamento y los Reglamentos Internos que en su consecuencia se dicten;
3. Negligencia reiterada, ineptitud manifiesta u omisiones en el cumplimiento de sus deberes profesionales;
4. Violaciones del régimen de incompatibilidades o inhabilitaciones;
5. Incumplimiento de las normas establecidas por el Código de Ética Profesional;
6. Comisión de actos que afecten las relaciones profesionales de cualquier índole y la actuación en entidades que menoscaben a la profesión o al libre ejercicio de la misma;
7. Todo acto de cualquier naturaleza que comprometa el honor, el decoro y la dignidad de la profesión.

ARTÍCULO 55.- Sanciones. Para la aplicación de las sanciones disciplinarias a los profesionales colegiados se debe tener en cuenta la gravedad de la falta, la reiteración y las circunstancias que la determinaron, y serán las siguientes:

1. Apercibimiento;
2. Multa hasta 10 unidades jus, que podrá imponerse en forma conjunta con otra cualquiera de las sanciones
3. Suspensión de la matrícula de hasta seis meses;
4. Cancelación de la matrícula
5. La sanción establecida en el inciso a) puede ser apelada ante la Asamblea. Las sanciones prescriptas por los incisos b), c) y d) son recurribles dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación ante la Cámara de Apelación en lo Penal que corresponda.

ARTÍCULO 56.- Rehabilitación. El Consejo Directivo, por resolución fundada, puede disponer la rehabilitación del profesional excluido de la matrícula, siempre que hayan transcurrido tres (3) años del fallo disciplinario firme y cesado, en su caso, las



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

consecuencias de la condena penal recaída.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 57.- Desde la conformación del Colegio y hasta transcurrido un (1) año podrán matricularse idóneos en la materia. Para ello deberán presentar acreditaciones y avales que, de forma fehaciente, demuestren que se han desempeñado en la profesión o se han dedicado a las tareas propias de la misma durante un período mínimo de cinco (5) años, dentro de los diez (10) años anteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO 58.- En el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley deberá constituirse la Comisión Gestora del Colegio Profesional de Publicidad de la Provincia de Santa Fe, la que se integrará con Licenciados en Publicidad, Técnicos Superiores en Publicidad e Idóneos que certifiquen una antigüedad de cinco (5) años en la profesión, y se conformará de la siguiente manera:

1. Un (1) representante por cada departamento de la Provincia. En caso de no existir esta vacante será cubierta por el departamento con mayor número de habitantes.

La Comisión Gestora deberá crear y aprobar en el plazo de seis (6) meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, los estatutos provisionales del Colegio Profesional de Publicidad de la Provincia de Santa Fe. Estos estatutos deberán regular el procedimiento para convocar a la Asamblea Constituyente y deben garantizar la máxima publicidad de la convocatoria, mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe y en los dos periódicos de más difusión en la Provincia de Santa Fe.

Asimismo, la Comisión Gestora deberá constituirse en Comisión de Habilitación, con la incorporación de una persona en representación de cada una de las instituciones de la Provincia de Santa Fe que imparten títulos oficiales propios de Publicidad, con el fin de habilitar a los profesionales que soliciten incorporarse al Colegio para participar en la Asamblea Constituyente.

ARTÍCULO 59.- Serán funciones de la Asamblea Constituyente del Colegio Profesional de Publicidad de la Provincia de Santa Fe:

1. Aprobar la gestión de la Comisión Gestora.
2. Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.
3. Elegir a las personas que han de ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

ARTÍCULO 60.- Los estatutos definitivos del Colegio Profesional de Publicidad de la




Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Provincia de Santa Fe, una vez aprobados por la Asamblea, deberán enviarse, junto con el certificado del acta de la Asamblea Constituyente, al organismo que tenga atribuidas las competencias administrativas en materia de colegios profesionales, para que califique su legalidad y ordene su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 61.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de su vigencia.

ARTÍCULO 62.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 22 de octubre de 2015.


Dr. RICARDO H. PAUNCHENCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES




Dr. JORGE HENN
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES